

Radicado: 2021-00319
Auto Interlocutorio N°. 1127

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida en nombre propio por el señor **HÉCTOR ANDRÉS DÍAZ BLANCO con CC. 75.086.931** y en contra de la joven **JUANITA DÍAZ ECHEVERRY con CC. 1.053.866.631** para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

- El demandante presenta la demanda en nombre propio, es decir no ejerció el derecho de postulación, tal y como lo establece el Art. 73 del C.G.P.: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*", esto es en los procesos de alimentos para menores tal y como lo establece el Nral 1° del párrafo 2 del artículo 397 Ibidem donde faculta al representante legal del menor y demás para presentar la demanda sin necesidad de apoderado judicial. Es por lo anterior que el demandante deberá presentar la demanda a través de apoderado judicial que lo represente.
- El poder deberá contener el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.
- Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Igualmente, deberá informar el correo electrónico de la demandada afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

demandada, e informar además la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ésta. Ello de conformidad al Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De no ser posible la obtención del correo electrónico deberá informar la dirección física.

- Deberá allegar nuevamente los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos, toda vez que los que fueron aportados con la demanda son ilegibles.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida en nombre propio por el señor **HÉCTOR ANDRÉS DÍAZ BLANCO con CC. 75.086.931** y en contra de la joven **JUANITA DÍAZ ECHVERRY con CC. 1.053.866.631**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a8a263037423ec8681d4f6f0c3d2d6a4216c118ce9c29b161c38f7a1c6835f**

Documento generado en 19/11/2021 03:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>